

Propiedad privada y capitalismo: el despertar de una fuerza

Pedro S. Guerra Araya*

RESUMEN

El artículo busca trazar un mapa de ideas sobre la propiedad privada como arquetipo jurídico funcional a un sistema capitalista, en que la producción y transacción de los bienes hacia su uso más económico solo es posible en la medida en que estos se asignen de manera exclusiva y excluyente a un solo dueño. En ese sentido, se indagan las líneas fundamentales de la construcción del sistema propietario que consolida la modernidad liberal, en tanto fuerza que reacciona a las concepciones medievales sobre la apropiación y uso de los bienes. Esta ruta de ideas se dibuja sobre el mapa de la evolución del capitalismo como forma de organización social y económica, y responde a fuerzas de orden político e ideológico que explican la persistencia de la propiedad privada como única forma de aproximación a las relaciones entre las personas y los bienes. Ese paradigma puede ser interpelado a partir de otras formas de producción e intercambio, que sentarán las bases para nuevas formas de apropiación.

PALABRAS CLAVE: Propiedad, economía de la propiedad privada, capitalismo.

Private Property and Capitalism: the Awakening of a Force

ABSTRACT

The article seeks to bring a map of ideas about private property as a functional legal archetype to a capitalist system, in which the production and transaction of goods towards their most economical use is only possible to the extent that the goods are assigned exclusively and excluding to a single owner. In this sense, the fundamental lines of the construction of the proprietary system that consolidates liberal modernity are investigated, as a force that reacts to medieval conceptions about the appropriation and use of goods. This route of ideas is drawn upon the map of the evolution of capitalism as a form of social and economic organization, which responds to political and ideological forces that explain the persistence of private property as the only way of relating people and goods. This paradigm can be challenged from new forms of production and exchange, which will lay the foundations for new forms of appropriation.

KEYWORDS: Property, private property economics, capitalism.

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Magíster en Políticas Públicas y Sociales, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Doctor en Derecho, Universidad de Valparaíso, Chile. Investigador, Biblioteca del Congreso Nacional, Chile. Registro ORCID N° 0000-0001-6886-2422.

✉ psguerra76@gmail.com

Recibido septiembre 2022 / Aceptado julio 2023.

Disponible en: www.economiaypolitica.cl

I. Introducción

La propiedad privada es una de las instituciones fundamentales que las sociedades modernas han construido y, a la vez, una fuerza transformadora que marca un cambio de época. A partir de desarrollos jurídicos de enorme sofisticación, la propiedad privada se instala como un paradigma hegemónico en Occidente, cuya manifestación normativa más palpable es su codificación sistemática y el establecimiento de reglas para la adquisición y la transferencia de los bienes. Junto con el contrato moderno, la propiedad privada es el sustrato jurídico del crecimiento y la prosperidad que trae consigo el sistema capitalista, en tanto permite operar la asignación de los medios de producción y sus utilidades a quienes los destinen a su mejor uso o, lo que es lo mismo, a quienes puedan aprovecharlos óptimamente. En ese sentido, la propiedad privada construye una suerte de sentido común propietario, en que el éxito de una economía en un nivel macro depende de cómo se asignen y protejan esos derechos en el nivel micro. Al mismo tiempo, la propiedad privada es fuente de una larga serie de conflictos sociales y políticos que se manifiestan en desiguales accesos a esos medios de producción y sus utilidades.

En tanto construcción política, la propiedad se basa en una filosofía concreta, el liberalismo, que inaugura la modernidad y sienta las bases del capitalismo. De ahí que la articulación dogmática de la propiedad privada obedezca más bien a un paradigma filosófico que se hace viable a través de un sistema normativo y que tributa, a su vez, a un proyecto económico y político en un momento y un lugar específicos de la historia y la geografía. Al mismo tiempo, el auge de la propiedad privada, como forma hegemónica, simboliza el paso de una sociedad organizada en estamentos —en que clero, nobleza y pueblo llano poseen funciones específicas y, en general, estáticas— a una sociedad propietarista, cuya bandera será la igualdad y el derecho que suprime los privilegios del mundo feudal.

Desde tal posicionamiento, este artículo problematiza la propiedad privada como pieza clave en el desarrollo del capitalismo contemporáneo y su oposición a los regímenes premodernos, al discutir su carácter de derecho natural y situarla como una construcción jurídico-política con una trayectoria ideológica propia y diseñada, política y

normativamente, para un momento específico de la historia. A partir de ello, el artículo sienta algunas bases para releer la historia de la propiedad, en tanto institución que muta de la mano de los cambios políticos y económicos, y plantea pistas sobre los cambios que podría experimentar en una nueva fase de desarrollo capitalista caracterizada por el auge de bienes intangibles, los que tienen su base en el conocimiento y que sientan los fundamentos para una despropietarización.

El artículo se organiza de la siguiente manera. Se dedica una primera parte a trazar la ruta ideológica de la propiedad privada, su origen en la modernidad y las transiciones que se observan en esta. En una segunda parte, se revisan los anclajes de filosofía política de la propiedad, como parte consustancial del liberalismo que se construye ficcionalmente en el relato lockeano. En una tercera parte, se indaga la reacción que la formulación jurídica provoca en la propiedad del régimen feudal, resaltando su despersonalización y desritualización. En la cuarta parte, se profundiza en la propietarización como reacción al estado de comunidad previa en que se encuentran los bienes. Finalmente, en una quinta parte, se busca anotar algunos rasgos de la madurez del capitalismo, que pueden representar un eje crítico sobre el paradigma propietario moderno, de manera que sienta algunas bases para su reconstrucción en un nuevo contexto.

2. La propiedad privada: origen y transiciones

Una de las manifestaciones más evidentes de la hegemonía de la propiedad privada radica en su naturalización. Al mismo tiempo que la propiedad privada constituye un enorme elefante en la habitación¹, los derechos de propiedad privada se asumen como derivaciones naturales de ciertos rasgos esenciales de la persona humana y, como se verá, parte ineludible del ejercicio de las libertades. La propiedad privada aparece como el resultado de un proceso de generación espontánea que se asienta a perpetuidad en las relaciones entre personas y entre estas y las cosas. No obstante, aquella premisa que el liberalismo ha sustentado tiende a ocultar mecanismos ideológicos más profundos;

¹ Un elefante en una habitación es una metáfora de aquellas cosas que, aunque evidentes, nadie quiere ver. Véase la nota en *Cambridge Academic Content Dictionary* (Heacock 2009: 298).

en lo que interesa a este artículo, el liberalismo, en tanto filosofía política de la propiedad privada, es funcional a la conformación del sistema capitalista en Europa (y su subsecuente y variopinta exportación a las colonias), y le otorga un carácter fundacional de la modernidad política y económica. Esa coyuntura específica en que los derechos de propiedad surgen como paradigma económico y jurídico tiende a ser opacada en los estudios dogmáticos sobre la propiedad, más bien centrados en su evolución como norma en la historia del derecho. En los párrafos siguientes, se esbozan algunos hitos de ese devenir en la historia de las ideas.

Si bien es evidente que la propiedad privada es una institución jurídica de larguísima data en la historia del derecho, no es hasta la aparición de la modernidad política que esta forma específica de relación entre cosas y personas y *entre* estas últimas irrumpe en los sistemas jurídicos. La modernidad política es el pivote de muchas instituciones normativas que pasan a desempeñar un papel fundamental en la construcción del mundo que vendrá, delineando los términos de intercambio en economías en pleno y dinámico desarrollo.

En ese orden, la fractura histórica que representa la irrupción de la modernidad se expresa en coyunturas específicas que vienen a clausurar las formas feudales que organizaron a las sociedades europeas, con su característica dispersión normativa y política. En su interrupción, tal vez definitiva, pero con importantes remanentes de continuidad, estas formas evolucionaron hacia un nuevo sistema político, la democracia liberal, y productivo y social, el capitalismo, que no demoraría en expandirse por el continente y ser exportado al resto del mundo. Como apunta Hobsbawm (2016: 37), el periodo comprendido entre 1848 y fines de la década de 1870 es el interludio en que Europa y el mundo experimentan la conversión al capitalismo, detonada por innovaciones tecnológicas cuyo ritmo se intensifica y expande a gran velocidad. Desde fines del siglo XVIII, las principales economías venían desarrollando, con matices, sus impulsos iniciales, los primeros brotes de actividad económica moderna que llevarían hacia el capitalismo. Ello a partir de cambios fundamentales en las tecnologías, que darían lugar a procesos reactivos en la producción y el consumo, con un impacto en las inversiones y los requerimientos de mano de obra (Rostow 1961: 21, 51). En el lapso

de un siglo, las economías de Europa desarrollan su larga marcha al capitalismo (Beaud 1984), a distintos ritmos y con variadas fuentes de acumulación, superando los intercambios de corto alcance de fines de la Edad Media (Braudel 1994: 60-1, 67).

Esta transición está marcada por la conversión del mundo agrario hacia la industria; de un vasto campesinado en trabajadores asalariados, y de enormes campos baldíos, sin demasiadas delimitaciones, en campos cercados (Ashton 1973: 32). Es en esa coyuntura que los procesos de cercamiento comienzan a poner fin a las lógicas comunales de explotación de la tierra y en que el auge de la propiedad privada alimentará de modo sustancial el proceso de conversión de una economía agraria en una industrial-capitalista. Sobre todo, como se verá, la transición desintegra los vínculos de orden personal que atan la tierra a las personas y a estas a determinadas estructuras de poder locales, circunscritas al feudo. Como señala Piketty (2019: 74), las estructuras de poder (principalmente, el clero y la nobleza) ejercen propiedad sobre la tierra y las personas que la trabajan, y esos poderes soberanos se vinculan a su vez a funciones en el mantenimiento del orden y el poder militar. En tal sentido, el derrumbe de esas estructuras implica la transición de una sociedad estructurada con base en los estamentos de nobleza, clero y pueblo llano, con escasa movilidad, a una sociedad propietarista, gobernada por el derecho y la igualdad.

No obstante, las condiciones de posibilidad de ese proceso requirieron de instrumentos jurídicos que permitieran que los campos fueran propietarizados, divididos y cercados, en un proceso de larga data que viene a intensificarse en el curso del siglo XVIII, especialmente en Inglaterra. Como recuerda Eula Biss, el proceso de cercamientos en Inglaterra llevó a que prácticamente todas las tierras de cultivo fueran apropiadas por menos del uno por ciento de la población, y que los que hasta ese entonces eran comuneros en el uso de tierras que no les pertenecían se convirtieran en dependientes del trabajo asalariado. De ahí que la práctica de compartir la tierra pasara a ser considerada bárbara, propia de una economía primitiva². El cercamiento de las

² El ensayo "The Theft of the Commons", publicado en la edición digital de *The New Yorker*, relata el viaje de la autora a la localidad de Laxton, en el condado inglés de Nottinghamshire, la única villa del país que nunca fue sometida a cercamiento y en la que los habitantes aún mantienen un sistema de uso común y cooperativo sobre las tierras agrícolas (Biss 2022).

tierras comunales producirá un cambio fundamental en la estructura propietaria de la tierra, al quedar disponible una enorme masa de trabajadores desplazados desde el campo, que acrecentará la fuerza de trabajo en la producción manufacturera y minera (Deane 1968: 51, Beaud 1984: 89-90).

Como se verá, ese cambio hacia la privatización de las tierras que eran comunales (o comunes) constituye una superación de la lógica medieval de la propiedad (en que la tierra que no puede moverse no puede tampoco transarse) hacia una nueva puesta en valor de determinados bienes y una readaptación de las figuras jurídicas. Un nuevo régimen de la tierra necesita así concebir el producto como transable y susceptible de operaciones de enajenación (Macpherson 1975: 110). Dichas operaciones solo son posibles sobre una base social dinámica y a partir de instrumentos jurídicos que se basan en el derecho subjetivo establecido en un plano de igualdad. Para Neale, solo a mediados del siglo XVIII se producirá un triunfo de la propiedad móvil o transable por sobre las formas de propiedad del feudalismo, vinculadas a la tierra (Neale 1975: 24). El régimen jurídico medieval, en toda su diversidad de formas propietarias, aparece en esta lógica como mal adaptado a los nuevos requerimientos que la economía le impone. Esta crisis va a dar origen a un nuevo paisaje de ideas en que el mundo medieval, plural y atomizado, va a girar hacia el liberalismo y el derecho subjetivo fundado en la ley.

3. La filosofía política de la propiedad

El despegue del capitalismo, a través de la ampliación permanente de los territorios, el flujo de recursos naturales desde las colonias y el auge de la innovación tecnológica, conforma y determina el mapa dentro del cual hará su ruta la propiedad privada como paradigma jurídico. Su irrupción, sin embargo, no habría sido posible de no haber mediado un cambio en la filosofía política con su subsecuente articulación normativa. En ese sentido, el liberalismo constituye el mecanismo ideológico que acompaña y provoca, al mismo tiempo, esa transición productiva hacia la consolidación del capitalismo como sistema económico y social.

Este mecanismo toma forma en varias instituciones de larga consagración en el derecho, que transitan al servicio de un nuevo sistema social que se articula en el trabajo asalariado y la acumulación. El propio dinamismo de los procesos y de las innovaciones tecnológicas es el articulador de las crisis y de los sucesivos perfeccionamientos del paradigma privatizador que se inicia en el derecho subjetivo. Como apunta Ripert (1950), para el caso francés, el proceso que se origina en la promulgación del Código Civil de 1804 y que se basa en la propiedad individual y el contrato con valor de ley y libremente consensuado deviene, al poco andar, en una herramienta insuficiente para los requerimientos que el capitalismo le va formulando al sistema normativo a propósito de nuevas industrias que trascienden la economía agraria. Según Ripert, el capitalismo “no hubiera podido hacer nada si el legislador no le hubiese dado o permitido tomar los medios propios a la concentración y explotación de los capitales. El derecho común no le bastaba. El capitalismo ha creado su derecho” (1950: 15).

3.1. Propiedad y liberalismo

La irrupción del liberalismo económico y los desarrollos teóricos y políticos que lo hicieron posible fomentaron la caída de las barreras que impedían el libre movimiento de los factores de producción, redibujando la Europa medieval (Hobsbawm 2016: 42-3). Es necesario, a efectos de este artículo, poner de relieve que en la base del derrumbe de esas barreras hay desarrollos filosóficos que lo permiten y, sobre todo, que legitiman nuevas estructuras de poder político y económico para una nueva clase social, la burguesía capitalista, emprendedora del comercio y, luego, de la industria.

El escenario ideológico que propone el liberalismo político a partir del fin del orden feudal será especialmente proclive a la emergencia de nuevas lecturas del derecho de propiedad privada, cuyo dogmatismo jurídico es de antigua data, pero que ahora resurge profundamente imbricado con una filosofía política específica y su reclamo de libertad universal. Desde luego, como avanza Ripert (1950), el nuevo orden que asoma tras la Revolución francesa se encauzará tanto a partir de una nueva relación del ciudadano con el poder político como sobre las bases de la propiedad individual y la libertad contractual. La

propiedad privada, absoluta y exclusiva debe, entonces, su expansión a la filosofía liberal. Como afirma Laski, “la idea del liberalismo está históricamente trabada, y esto de modo ineludible, con la posesión de la propiedad” (1992: 17). Para el pensamiento liberal clásico, el derecho de propiedad privada desempeña un rol vital en la constitución y protección de las libertades básicas de los individuos, como condición y parte integral de estas últimas (Gray 1994: 98-9).

Los cambios en la concepción de la propiedad pueden ser entendidos, así, como los puntos de partida de los distintos estados de madurez del capitalismo y, como se verá, también pueden ser los marcadores de sus crisis: no se trata tanto de cambios dogmáticos o de formulaciones normativas, sino más bien de las estructuras político-económicas a las que sirve y, a su vez, de las que se sirve la propiedad privada. Esta afirmación, que se asocia a los modos de producir y acumular riqueza y a los cambios tecnológicos que los permiten, puede justificar, en el futuro, una subversión de la idea misma de propiedad privada y de su construcción con base en la libertad individual. En ese sentido, el fuerte vínculo de la propiedad con una producción basada en el agro y, luego, en la industria puede deshacerse y hasta desintegrarse en formas de producción y de acumulación de riqueza que no son físicas ni están cosificadas en objetos.

3.2. Locke y las vigas maestras de la propiedad privada

Si la propiedad privada, en tanto arquetipo de relación entre cosas y personas y entre estas últimas, puede ser reconducida al liberalismo político en la historia de la ideas, el pensamiento de John Locke es fundamental en la construcción de una filosofía política de la propietarización. Considerado individualmente, ningún otro autor ha tenido mayor impacto en el pensamiento sobre la propiedad en el mundo anglófono (Peñalver y Alexander 2012). El *Segundo tratado del gobierno civil* (Locke 1998) ofrece un relato ficcional y refundador a base de máximas axiomáticas que resultan reveladoras acerca del rol que la propiedad privada iba a jugar en la configuración de un mundo capitalista.

La propiedad lockeana, con componentes de filosofía moral y mandatos divinos, es un credo, lógicamente sustentado y políticamente validado, que cimenta un sistema jurídico de enorme complejidad

y alcance geográfico a partir de una narrativa que transita varios estadios del desarrollo humano, desde el estado de naturaleza a la introducción del dinero como medio de intercambio y la formación de gobiernos que regulan y formalizan los derechos de propiedad (Peñalver y Alexander 2012: 37). En esta narrativa o “escenificación imaginaria” (Lasalle 2001: 221) radica, precisamente, su carácter de mito fundacional de la modernidad capitalista a la que se recurrirá constantemente para seguir justificando la necesaria pervivencia de la propiedad privada como derecho.

Estos axiomas, no obstante, disfrazan un mecanismo filosófico-jurídico que permite el surgimiento del capitalismo con base en un elemento fundamental, esto es, el trabajo humano como catalizador del valor económico. Si la propiedad privada es una expresión radical de la modernidad, el trabajo humano es la base fundante de esta y del derecho de exclusión que trae consigo (Macpherson 1975: 113). Esta idea es, por cierto, coherente con el espectro mayor en que se insertan las ideas lockeanas: si el hombre sale de su estado de naturaleza para formar una sociedad civil en que sus integrantes protegen mutuamente su derecho de propiedad, es del todo lógico que las cosas, los bienes que Dios entregó en común, sean también apropiados. El trabajo humano cumplirá en esto el rol de modificar y agregar algo de sí mismo a las cosas, transformándolas en propiedad y quebrando de esta forma el antiguo vínculo comunal. Dice Locke, entonces, que

cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo que es de sí mismo es, por consiguiente, propiedad suya. Pues al sacarla del estado común en que la naturaleza la había puesto, agrega a ella algo con su trabajo, y ello hace que no tengan ya derecho a ella los demás hombres. El trabajo que yo realicé sacando esos productos del estado en que se encontraban, me ha establecido como propietario de ellos. (Locke 1998: 57 - 8)

Al fundar la adquisición de la propiedad en el trabajo que cada hombre (y habría que agregar a las mujeres) imprime al sacar los bienes del pozo común en que están en el estado de naturaleza, Locke prefigura un mundo de trabajadores asalariados urbanos que sustituyen en masa a los campesinos del mundo medieval, pero despojados de cualquier posesión (o de la posibilidad de detentarla), para ser dueños solo

de su propia fuerza de trabajo. El axioma “todo hombre es propietario de su propio trabajo” (Macpherson 1975: 113) es, entonces, una máxima fundacional, pues de ella arranca la propiedad sobre todo aquello que pueda adquirirse mediante trabajo, a partir del ejercicio de las aptitudes físicas o intelectuales que permiten la apropiación de las cosas y de sus réditos. Afirma Macpherson que la obra de Locke contiene

todo cuanto el demócrata liberal moderno puede desear. El gobierno por consenso, el dominio de la mayoría, los derechos de las minorías, la supremacía moral del individuo y el carácter sagrado de la propiedad individual. Todo está ahí, todo a partir de un primer principio relativo a la racionalidad y a los derechos naturales del individuo, principio que es a la vez utilitarista y cristiano. (Macpherson 2005: 193)

Pareciera, desde este punto de vista, que el credo lockeano es uno de tan largo alcance que funda de manera definitiva la modernidad, al sentar todos esos supuestos y justificaciones propietarias que iban a servir de base a los procesos políticos y económicos que le sucederían. Si bien la teoría lockeana es, como todas, fruto de su época y de los desequilibrios políticos y sociales de una Inglaterra profundamente dividida, no se debe perder de vista que para un sector importante de los intérpretes todo el pensamiento de Locke sobre las instituciones, la sociedad civil y los límites del gobierno gira en torno a la protección de la propiedad privada como un valor universal que busca trascender su propio contexto³ y cuyo punto de arranque es la propia naturaleza del hombre.

Más allá de los aspectos morales y los principios religiosos de la ley natural (Ince 2011), la teoría propietaria de Locke “es un emblema de la naciente sensibilidad burguesa, con sus principios de auto interés, individualismo, utilitarismo, fuerza de trabajo alienada, robustos

³ No obstante, se considera que la obra de Locke no constituye una defensa de la propiedad privada, sino más bien una defensa ante las pretensiones absolutas de la monarquía. De hecho, como señala Lasalle, el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* fue concebido primordialmente como “una especie de evangelio ideológico del partido *whig* y de la revolución liberal que desde las filas de ese partido se promovió con el fin de derrocar a Jacobo II Estuardo y entronizar a su yerno Guillermo de Orange como rey de Inglaterra” (Lasalle 2001: 131). Desde el punto de vista de su pensamiento económico, como señala Lasalle, hay que tener presente que Locke escribe para un sector bien definido de propietarios agrícolas, clases comerciales urbanas y afines a las profesiones liberales, a quienes interesan las herramientas ideológicas del incipiente capitalismo agrario inglés (Lasalle 2001: 331). De esta forma, la teoría de los derechos de propiedad es más bien una pieza funcional (o reactiva, si se quiere) al poder monárquico. En ese sentido escriben Peñalver y Alexander (2012: 36).

derechos de propiedad, acumulación capitalista e inequidad natural de la riqueza” (Ince 2011: 30). Este rasgo de la teoría propietaria tiende a oscurecerse en un relato en buena parte ficcional y basado en principios morales y religiosos que imponen deberes de acción y una aparente paradoja entre el estricto cometido cristiano y el fundamento de una sociedad que comienza su trayectoria capitalista (Ince 2011: 33, 38, 44). Esa dicotomía tensiona la justificación de los límites a la propiedad y la necesidad de avalar filosóficamente a un capitalismo naciente que no debía reconocer límites y requería de un mecanismo que avalara la adquisición ilimitada (Macpherson 1951: 555).

Macpherson (1951: 552) dirá, irónicamente, que uno de los logros más impresionantes de Locke fue fundar la propiedad en la ley natural y después remover todos los obstáculos con que la ley natural limita la propiedad. Pareciera que, después de todo, la propiedad no es algo tan natural como se supone, pues su tratamiento en Locke dista mucho de una pretensión meramente axiomática, sino más bien es algo que requiere de ser explicado latamente y, a la larga, teorizado. Como se adelantaba, el paradigma propietario originario en Locke implicará una puesta en relieve del trabajo humano como fundamento de la agregación de valor en el proceso apropiativo y una extensión ilimitada de la adquisición. Esto ofrece una derivada de enorme entidad para la filosofía política de la propiedad, pues permite desvincular la propiedad privada del acuerdo entre los hombres que da lugar a la sociedad política. Para Locke, como destaca Gauthier (1977: 134)⁴, hay una serie de relaciones humanas que son previas al contrato social que origina el gobierno civil y que no son consecuencia ni condiciones de ese contrato. Estas relaciones quedan, más bien, bajo las leyes divinas de la naturaleza, que regulan tanto las conductas dentro como fuera de la sociedad política.

Así, uno de los rasgos distintivos del pensamiento lockeano sobre la propiedad es que esta no se funda en el acuerdo de los hombres que se consolida en el pensamiento contractualista como fundamento del gobierno y como superación del estado de naturaleza, sino que

⁴ Si bien no es el objeto de este artículo, vale la pena mencionar que Gauthier ve en el pensamiento de Locke una oposición al de otro contractualista clásico, Thomas Hobbes, quien en su “contractualismo radical” considera todas las relaciones humanas como producto de un acuerdo. En ese sentido, Gauthier critica que todas las facetas de la vida social sean reducidas al contractualismo, abandonando la idea de las relaciones humanas como naturales (Gauthier 1977: 134-6).

se funda directamente en la ley natural y en la racionalidad que de esta deriva. Afirma Gauthier (1977: 149) que los hombre son, para Locke, apropiadores naturales en la satisfacción de necesidades crecientes, pero que, en tanto tales, existen dentro de un orden divinamente determinado que los relaciona de una manera no contractual. No obstante, este marco divino no parece ser suficiente explicación de la existencia y justicia de la propiedad privada, y Locke construye una teoría de la propiedad que se expresa en los 25 párrafos que componen el capítulo V del *Segundo tratado del gobierno civil*. En dicha teoría, el trabajo es fuente de la propiedad y del valor que se crea en la economía a partir de la superación de la comunidad originaria, y no es necesario, como señala Macpherson (1951: 555), pacto o consentimiento alguno entre los hombres.

Este conjunto de ideas entrega algunas claves para comprender el proceso de desocialización de la propiedad y la construcción de sus fundamentos en la clausura de los vínculos comunitarios que se encontraban en la base de la explotación de la tierra, para dar paso a un sistema individualista. De ahí es que se evidencia el carácter fundacional que la teoría lockeana tiene para los procesos de acumulación capitalista y que se esconde en una mal disimulada justificación moral. Cuando la teoría de la propiedad de Locke se lee en clave de desarrollo capitalista y no como una fábula moral sobre el gobierno y la propiedad, se evidencia que el pensamiento lockeano es reactivo no a un mundo prehistórico en que las cosas están disponibles para quien quiera usarlas, sino al mundo premoderno y precapitalista, en que los campos no están cercados y hay una variedad de formas de explotación, propietarias o no, más o menos colectivas, de los recursos de la tierra. Es en esa dirección que la propiedad lockeana intercepta el curso del sistema comunal de apropiación de la tierra y lo hace girar hacia uno de propiedad individual y privada que sigue, al cabo de los siglos, mostrando una acusada persistencia y hegemonía.

4. La reacción capitalista a la propiedad feudal

Tal como se ha planteado, una parte de la filosofía política de Locke en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* se articula en torno a la propiedad

y constituye una radical expresión del cambio de era. Si el surgimiento del capitalismo es, en ese sentido, consustancial al de la propiedad liberal, esta es consustancial a la filosofía lockeana. Macpherson (1975) y Neale (1975) plantean que la madurez del capitalismo requiere de una renovación conceptual e institucional de la propiedad, en el entendido de que la forma en que se detentan esos derechos es una de las principales características del capitalismo. Es la estructura propietaria la que determina la forma en que los recursos económicos son explotados y, sobre todo, en que el excedente de la producción es apropiado y por quien. La propiedad determina, en definitiva, cómo se produce el proceso de acumulación propio del sistema capitalista.

Como se anticipaba, esta funcionalidad de los derechos de propiedad de la modernidad liberal es reactiva al régimen feudal. El feudalismo está marcado por una estructura propietaria sobre la tierra, forma primordial de riqueza, en que esta se detenta como recompensa por servicios de orden militar y relaciones de vasallaje y lealtad hacia el señor feudal (Neale 1975: 4-12), pero, sobre todo, el mundo feudal posee una organización social en estamentos o ternaria, como la denomina Piketty (2019), en que no hay una separación entre las estructuras de poder político y las asignaciones propietarias. Es por ello que la forma en que la propiedad sobre los recursos productivos se adquiere, detente y transfiera resultará esencial en el nuevo orden que surge a fines del siglo XVIII. La modernidad y la consolidación de las formas primarias de capitalismo que la fundan están determinadas por una concentración de la propiedad de la tierra en pocas manos, como un efecto de la producción orientada hacia el comercio en un mercado (Neale 1975: 17).

Interesa, por tanto, contrastar la lógica propietaria que impera en el mundo feudal con aquella que habría de marcar el nuevo mundo capitalista. West (1975: 52) sostiene que, en cuanto paradigma, el feudalismo es un modelo económico del cual deriva una cierta organización social en torno a un modo de producir. En esta abstracción se inscriben modos de socialización que no solo imperaban en Europa, sino también en otras latitudes, y no solo en la comúnmente llamada Edad Media, sino que en otras etapas históricas que evidencian una fuerte carga de continuidad. West muestra que el feudo, como derecho

de propiedad, se distingue del beneficio (*beneficium*) que implicaba una tenencia de la propiedad sin obligaciones laborales o serviles, con una renta muy baja o simplemente libre. Para Davies y Fouracre (1995: 246), “‘Feudal’, adjetivo para el conjunto de la sociedad medieval y para cada uno de sus aspectos constitutivos, fue un término que los historiadores pidieron prestado a los abogados”. Fuentes (2018: 38) apunta que el feudo aparece a partir de la generalización de contratos de feudo, caracterizados por varias formas de concesión que el rey hace a los nobles y estos a otros nobles, de disfrute de tierras, dominios, derechos, función pública o rendimientos económicos, de manera que no solo implicaba la entrega de propiedad, sino también de otra clase de derechos y siempre a partir de relaciones personales entre vasallo y señor. Como recoge Piketty (2019: 138), el mundo de las sociedades ternarias o estamentales propias del Medioevo se caracteriza por la superposición de distintos niveles de derechos sobre la tierra que corresponden a sujetos pertenecientes, a su vez, a diferentes estamentos. En general, estas distinciones hablan de una pluralidad de formas propietarias a cuenta de diversas funcionalidades de la tierra y formas de aprovechamiento, que el liberalismo jurídico se encargará de simplificar en unas pocas formas desubjetivadas. Es justamente a esta variedad o dispersión de derechos a la que la Revolución francesa y el auge de los derechos individualizados pone fin⁵.

Este escenario ofrece, entonces, varias explicaciones que permiten comprender cómo el mundo postfeudal, y la construcción capitalista a que este lleva, se sustentará en una versión despersonalizada de la propiedad y en la dogmática propia de los derechos subjetivos que se sigue como consecuencia de esta hasta la actual cultura jurídica, bajo una lógica primordialmente individualista⁶. En esta lógica, la

⁵ Aun así, y como el mismo Piketty (2019: 145-6) afirma, el proceso revolucionario de reasignación de derechos de propiedad con base en la igualdad de derechos y la abolición de los estamentos tuvo escaso impacto en la concentración de la propiedad, que apenas varió en el periodo 1789-1914. Esto permite, para Piketty, dudar de que la revolución tuviera otro objetivo que la redistribución del poder desde los estamentos de la sociedad feudal hacia el Estado central, muy lejos de cualquier objetivo redistributivo de la propiedad de la tierra.

⁶ Rodotà (1986: 72) dirá que el precepto del artículo 544 del Código Civil francés, que define el derecho de propiedad privada, “se consolida como una carta fundamental del individualismo jurídico”. El autor ensaya una completa reconstrucción de la norma en su contexto histórico, contraponiendo una lectura que solo atiende a la literalidad y la coherencia interna con las situaciones en que esta se origina, defendiendo una necesaria historicización que lleve a su sentido actual, en el ambiente en que la norma debe ser aplicada.

tenencia, la detentación material de un objeto (principalmente tierra, pero ya se verá que otros también) no estará atada a clase alguna de relación personal. Estas relaciones tienden a desintegrarse en una escisión del vínculo personal y el beneficio o feudo; el feudo se patrimonializa, entonces, a partir de la ruptura de las relaciones personales en que se funda (Cordero y Aldunate 2008: 363). Las cosas se volverán así transables y, para tal efecto, la economía y el derecho desarrollarán instituciones como el mercado y los contratos para que estas transacciones tengan lugar de un modo económicamente eficiente y capaz de generar riqueza y acumularla. La noción despersonalizada de la propiedad y desanclada de relaciones de orden político es, así, una nota esencial de la maquinaria de acumulación, y la transición hacia ella es crucial en la consolidación del capitalismo.

Es interesante aquí hacer notar, aunque se trate en apariencia de una cuestión puramente dogmática, que esta transición implica una recuperación del carácter unitario de la propiedad que le había asignado la doctrina romanista. Esta representa una vuelta de tuerca a la disgregación propietaria que caracteriza el mundo feudal, en consonancia con la disgregación del poder político que impera en esos largos siglos. De esta forma, la recepción del derecho romano en el mundo postmedieval debe lidiar con una variedad de figuras que responden, a su vez, a la variedad de relaciones feudales-vasallísticas (Cordero y Aldunate 2008: 365). Casi todas estas variantes dicen relación con su duración en el tiempo, las prestaciones a que obligaban y su revocabilidad. La moderna configuración de la propiedad privada es, en definitiva, el remanente de esas formas, una construcción política y económica hecha a la medida de una nueva forma de producir y transar y pasada muchas veces por el cedazo del liberalismo. Esas figuras, ahora revestidas del carácter de derecho subjetivo y abstractamente normadas, fueron construidas ya no a propósito de las personas a las que vinculaban, sino que a partir de las cosas sobre las que recaen⁷. Esta construcción normativa es reactiva al desmembramiento propio del mundo medieval y a las formas jurídicas que lo acompañan. Sobre

⁷ No obstante, los sistemas de *common law* ofrecen resabios de la lógica personal de los derechos de propiedad, que los sistemas de derecho civil han objetivado casi completamente. De ahí, por ejemplo, el término *tenure*, que indica concesiones de tierras que el soberano puede hacer, a raíz de que la corona mantiene derechos nominales sobre la tierra; mientras que *estate* alude a derechos que otras personas distintas de la corona detentan sobre la tierra (Van Epp 2006: 1057).

todo, es el producto de la desintegración de las relaciones de poder del feudo y de la separación entre los derechos que otorgaba el poder político de aquellos que representaban usos útiles sobre la tierra. Esta desintegración decantará hacia el poder centralizado del Estado moderno y sus funciones soberanas, mientras que la separación de derechos derivará en los derechos de propiedad como prerrogativas del individuo privado (Piketty 2019: 145).

En ese mismo sentido, Crawford Macpherson ha dedicado algunas líneas a comprender la profundidad de esa transición de la idea de propiedad y su influencia en un nuevo sistema económico y social. En su trabajo “Capitalism and the Changing Concept of Property” (1975), intuye que el mundo medieval está surcado por formas propietarias más diversas que aquella, la propiedad privada, que gobierna una sociedad capitalista. En su obra se visualizan tres contraposiciones de la noción propietaria. En primer lugar, mientras el mundo premoderno considera tanto la propiedad común como la privada, el capitalismo solo concibe la propiedad en su régimen privado, que se identifica con el derecho de exclusión de uno (el dueño) sobre el uso o el goce de algo y respecto de otros. En segundo lugar, mientras la sociedad precapitalista ve la propiedad como el derecho a las rentas de un bien, el capitalismo entiende la propiedad como un derecho sobre la cosa en sí misma. Y en tercer lugar, más relevante aún, la propiedad capitalista ya no encuentra sus raíces en fundamentos éticos o teológicos, sino que “desde el ascenso del capitalismo, la racionalidad pasa a ser principalmente que la propiedad es un incentivo necesario para el trabajo que una sociedad requiere” (Macpherson 1975: 106).

Esta versión de la propiedad privada, como un vínculo despersonalizado, transable y motor del capitalismo, es la que se impone hegemonícamente y permite la expansión capitalista, a cuenta de una especie de sentido común propietario que irradia y coloniza las formas premodernas de relacionarse con los bienes. Hay, tras la Revolución francesa, una sacralización de los derechos de propiedad, dado el potencial emancipatorio que posee para toda una nueva elite que sustituye a la nobleza terrateniente (Piketty 2019: 153). En ese sentido, como destacan Trebilcock y Mota Prado (2017: 87-8), hay un consenso en la necesidad de que el Estado provea de instituciones y procesos

que protejan la propiedad privada y el cumplimiento de los contratos, pues el uso exclusivo lleva al uso más eficiente; la seguridad en la tenencia y la facilidad de la transferencia permiten el acceso al crédito y aumentan los incentivos para la inversión, y disminuye además la competencia poco eficiente por los recursos. Lo que el régimen de propiedad privada tiene de canónico es, justamente, que se le atribuya la mejor forma de garantizar el más eficiente uso de los bienes en desmedro de otras formas de asignar los bienes. Es lo que Piketty (2019: 155-7) denomina la exacerbación de los derechos de propiedad, que la sacraliza como solución sistemática para resolver cualquier problema y que, por cierto, impide una reforma crítica.

5. De la comunidad a la propietarización

No estaría completa la reflexión sobre la conformación capitalista y moderna de la propiedad privada sin poner de relieve cómo esta constituye una reacción a la visión comunitaria que es propia del Medioevo. La personalización de los vínculos en el contexto del feudo no está, en ese sentido, descontextualizada de un cierto modo de producción y transacción basado en la explotación de la tierra: los cercamientos que clausuran la era feudal son funcionales a una explotación económica más intensiva y orientada a la acumulación y al mercado, y para la cual la comunidad sobre la tierra representa un problema.

En la lógica del pensamiento lockeano sobre la propiedad, esta se funda en el trabajo humano mediante el cual los individuos extraen los bienes del estado original de comunidad en que se encuentran. En este contexto, el corazón de la propiedad privada, para Locke, va a radicar en una mixtura entre las cosas que la naturaleza ha dejado en el mundo a disposición de los hombres en un estado primigenio de no apropiación y el trabajo que estos imprimen para su extracción. De esta manera, si el estado natural de los bienes es uno de comunidad, la agregación de trabajo permitirá a los hombres apropiarse de las cosas con el fin de servirse de ellas y cumplir así con un designio divino. Esta forma propietaria resulta especialmente relevante cuando se trata de la tierra —por esos años, fuente casi exclusiva de riqueza—, pero no es ajena tampoco a los sustentos económicos del naciente capitalismo

comercial. Es aquí donde Locke afirma que es el trabajo de labranza, plantación y cultivo lo que transforma al labriego en dueño “como si, como resultado de su trabajo, este hombre pusiera cercas a la tierra, apartándola de los terrenos comunales” (Locke 1998: 60).

Hay, por tanto, en Locke una transformación de lo común en propiedad individual a partir de un proceso de raciocinio en que los hombres (y habría que agregar a las mujeres) deciden qué es mejor para ellos y se conducen en ese sentido. Si el estado original es el de comunidad, la *propietas* va a oponerse a ella para individualizar los derechos y permitir al titular servirse de las cosas para su propio beneficio. De esta forma, la propietarización de lo común se justifica en una evolución desde un estado natural/divino de cosas hacia uno humano/social. Hay, fundamentalmente, una transición desde lo que se detenta como un derecho inclusivo o colectivo hacia lo que se comprende, por los sistemas jurídicos de la modernidad capitalista, como un derecho exclusivo de dominio o propiedad privada. Esa comunidad de uso de bienes, con toda su dispersión normativa, es el punto de partida de la teoría lockeana: es un estado de naturaleza que no solo aparece como un estado primigenio en términos de no organización política, sino que además permite a los hombres disponer de los recursos de la economía sin una racionalización de su uso.

Ante esta comunidad primigenia, la filosofía liberal opone la racionalidad de los derechos de propiedad. Mucho más adelante, este estado sería descrito por Garret Hardin en *The Tragedy of the Commons* y serviría, como en Locke, para legitimar los procesos de apropiación de bienes como única forma de racionalizar su uso y consumo y de evitar así su extinción, huyendo del estado original de comunidad (Hardin 1968: 162). Este breve ensayo, centrado en los problemas del poblamiento mundial, los países pobres y la explotación de los recursos naturales, pareciera venir a actualizar, en pleno siglo XX, un paradigma anticomunitario, como una necesidad y una irreductible deriva hacia la propietarización como única forma de impedir el agotamiento trágico de los recursos naturales, a cuenta de la no propiedad. Hardin y su tragedia vienen a erigir una idea rectora de la economía que ya había sido planteada poco antes por Demsetz (1967), aunque de manera algo más sofisticada. Se construye, en ese sentido,

una especie de sumatoria lineal de racionalidades que conduce hacia la negación de lo común, que se analizaba anteriormente⁸. Es notorio, entonces, cómo los procesos de modernización van a implicar necesariamente el dominio de la “totalidad macrocolectiva del Estado” y la pérdida de la dimensión colectiva de la sociedad y su articulación comunitaria característica del mundo premoderno (Grossi 2003).

Como sea, la genealogía que John Locke plantea mantiene su propia lógica conductora hacia la apropiación privada o propietarización⁹. Admitiendo un estado originariamente común, se producirá un alejamiento de este a propósito del mal y la ambición, vicios propiamente humanos. Las disputas y las necesidades (o las necesidades de diferenciación social que trae consigo la modernidad, si se quiere, y que el mercado es eficiente en satisfacer) van a traer consigo la institucionalización de la propiedad privada como derecho subjetivo. A partir del texto lockeano, esto se entiende como una necesidad, pues “tiene que haber necesariamente algún medio para apropiárselos antes de que puedan ser utilizados de algún modo o resulten beneficiosos para algún hombre en particular” (Locke 1998: 56). Locke reclama aquí lo que Harold Demsetz (1967) sostendrá muchos años después: que los frutos de la tierra o la carne del venado que alimentan al indio salvaje que no ha oído hablar de los cotos de caza y es aún usuario de las tierras comunes “tienen que ser suyos; y tan suyos, es decir tan parte de

⁸ Para Mattei, la hegemonía de Hardin se construye con base en una idea que *La tragedia de los comunes*, en realidad, no contiene. Mattei apunta que economistas liberales como Von Hayek y Von Mises no demoraron en leer el ensayo como un alegato en contra de las políticas keynesianas e interpretarlo como una teoría normativa sobre la propiedad privada. Su éxito puede leerse, en ese sentido, en el marco de la Guerra Fría, en el que “común” se parece, peligrosamente, a “comunismo” (Mattei 2013: 24). Mientras que, en tanto paradigma académico, *La tragedia de los comunes* no es tan clara y mucho menos es normativa en sus planteamientos, desde lo político aparece como una efectiva maniobra ideológica en un contexto de batallas de ideas sumamente poderosas en que la literatura académica toma una posición específica: *La tragedia de los comunes* instala con fuerza la idea de la alegoría del *free rider* como un comportamiento habitual, antes que como un problema excepcional, de lo cual se sigue la solución propietaria binaria (Frischmann, Madison y Strandburg 2014: 7).

⁹ Este proceso de apropiación se verifica mediante el acto de posesión de los bienes, de forma que el *common law* le asigna a esa posesión un rol fundamental en el tránsito de los bienes originalmente comunes hacia lo privado. Desde una perspectiva jurídica, la regla de la primera posesión es una que permite resolver una serie de situaciones de hecho en que dos o más partes discuten la posesión originaria de un bien, en especial en el mundo de los recursos naturales que son propietarizados por primera vez. Véase, en ese sentido, el trabajo de Carol Rose (1985). Sin embargo, las reglas para determinar qué actos producen esa primera posesión no han sido del todo claras. Posner, por ejemplo, refiere tres modos distintos por los cuales determinar cuándo ha habido posesión en la caza de ballenas, que oscilan entre quienes logran clavar su arpón en el animal y quienes finalmente le dan caza (Posner 2007: 75).

sí mismo, que ningún otro podrá tener derecho a ellos antes de que su propietario haya derivado de ellos algún beneficio que dé sustento a su vida” (Locke 1998: 56).

6. Notas finales: la propiedad ante el cambio

Las páginas anteriores han procurado trazar un mapa ideológico que acompaña y sostiene el auge de la propiedad privada como paradigma individualista característico del capitalismo que aflorará en los aparatos dogmáticos de los códigos decimonónicos. Estos van a ser proclives a la idea de la propiedad privada como derecho subjetivo, en que los vínculos se despersonalizan en un modelo exclusivo y excluyente. Si este paradigma es, como se ha dicho, reactivo a un estado de comunidad feudal, plural y variado, es necesario preguntarse qué crisis podrían influir para que esa reacción experimente un camino inverso y qué ruta sería esta. Si el capitalismo surge como modelo hegemónico de relaciones sociales y presiona al derecho para transformarse, es posible pensar que los cambios del capitalismo pueden generar nuevas formas de apropiación, posesión y explotación de los bienes. Estas pueden, tal vez, mirar hacia el pasado y buscar nuevos sentidos propietarios en formas comunes de aprovechamiento de ciertas clases de bienes, guiada por una lógica que huya de la propietarización o, al menos, proponga bases para su redefinición.

Interesa, entonces, centrarse en aquellos aspectos que pueden representar un impacto directo en las formas propietarias del capitalismo y que tienden a desintegrar sus elementos constitutivos más elementales. La propiedad en que piensa la modernidad y que permite, a la vez, los procesos de modernización es la propiedad de la tierra que se cerca para privatizar los recursos de modo de alimentar a la naciente industria. La propiedad privada no es, así, el resultado de un proceso natural o de un mandato divino que los hombres (y habría que agregar a las mujeres) reciben y racionalmente transforman en un enunciado normativo, se trata de una contingencia político-tecnológica, cuya aparición responde a cambios en las posibilidades de aprovechamiento de los bienes, que se desatan a propósito de cambios tecnológicos. La posibilidad de arar la tierra a mayor velocidad o de rotar los cultivos

son innovaciones de la misma trascendencia que los desarrollos que llevaron, siglos más tarde, a la creación de Internet y las miles de otras innovaciones asociadas a esta.

Resulta difícil determinar si los cambios políticos desatan una innovación tecnológica o bien esta sigue la suerte de aquellos, y habría que pensar si tiene sentido formular esa pregunta. Con todo, es posible centrar el eje crítico en la forma en que los cambios tecnológicos que el propio capitalismo fomenta y permite van a influir en las formas jurídicas hasta hacerlas inoperantes, irrelevantes o, derechamente, ilegítimas, y cuáles son las que podrían reemplazar los paradigmas que las normas instalan a aparente perpetuidad.

Si la tierra es la principal forma propietaria en que piensa el capitalismo que inaugura la modernidad, la clave para su desintegración radica en que el cambio tecnológico hace aparecer otros modos de acumular capital, que se basan con creciente y sostenida importancia en bienes intangibles, activos no vinculados a la tierra. Como revela Srnicek (2018: 13-4), una de las características del capitalismo contemporáneo es la caída sistemática de la rentabilidad de la manufactura y un volcamiento hacia los datos como modo de mantener el crecimiento económico. Esta base de acumulación intangible se representa en bienes amparados en regímenes de propiedad no física, que habitualmente caben dentro de la laxa etiqueta de “propiedad intelectual”, que tienen en su base el conocimiento humano y que obedecen a una lógica productiva diametralmente opuesta, en términos de su posibilidad de apropiación, a la propiedad atada a la tierra. Como recuerda Haunss (2013: 54-5), la sociedad de la información es una en que la estructura social, en toda su gran escala, depende de la producción, apropiación, propietarización y distribución de conocimiento. El corolario de esto es un remezón en las relaciones clásicas de producción, una metamorfosis del sistema salarial (Boutang 2004: 104) y, en definitiva, una ruptura del régimen anterior de acumulación, en que el conocimiento se transforma en la fuente principal de valor (Vercellone y Giuliani 2019: 29-30). Hay, en consecuencia, una profunda transformación del paradigma productivo fordista, propio del capitalismo industrial: desde este punto de vista, la expresión “capitalismo cognitivo”, que comienza a hacerse usual en la literatura (Fumagalli 2010,

Srnicek 2018), evidencia un nuevo despertar de formas productivas que son, en sí mismas, transversales, no jerárquicas y potencialmente comunitarizables¹⁰. No obstante, y como Srnicek (2018: 16, 41) apunta, la producción de conocimiento, en que el producto del trabajo mismo se vuelve inmaterial, no está desvinculada de la vieja producción industrial de, por ejemplo, *commodities* que dependen en definitiva de la investigación y el conocimiento. Lo que ocurre, entonces, es que el capitalismo cognitivo implica una recomposición de las relaciones de clase en torno a la propiedad del conocimiento y en los patrones de acumulación que se siguen a partir de esta.

En su trabajo de 2006, *La riqueza de las redes*, Yochai Benkler ([2006] 2015: 37-38) se ocupa del problema de lo que denomina la producción social en la economía global. En ese sentido, es posible caracterizar el mundo de la producción informativa global, con base en los contrapuntos que esta evidencia, con la producción industrial fordista clásica del siglo XX. El primer rasgo dice relación con la importancia de las estrategias no privatistas (léase: no exclusivas ni excluyentes), que son características de los bienes informacionales y mucho más importantes en estos que en la producción de bienes industriales físicos, como el acero o los automóviles. El carácter de bien público de los bienes informacionales y del conocimiento, que no rivalizan con otros ni excluyen en su consumo (Cooter y Ulen 2008: 159-60), cobra mayor relevancia, pues el conocimiento que está en su base fluye libremente y se acumula para generar más conocimiento.

De esto deriva un segundo rasgo de la producción informativa global, que radica en la importancia que le asigna a la producción no mercantil, es decir, no orientada a su transacción en el mercado. Para Benkler, un sistema de producción de información, sea conscientemente cooperativo o no, necesariamente produce un resultado no mercantil a partir de las acciones individuales. El flujo de información libre

¹⁰ Vercellone y Giuliani (2019: 25) hacen hincapié en la nueva división del trabajo que se puede verificar en el mundo de la producción cognitiva. Esta división ya no se estructura a partir de la reproducción de tareas rutinarias en una lógica técnica, sino que descansa en la acumulación de conocimiento que asegura la maximización de las capacidades de aprendizaje e innovación. Ya no basta, en suma, desarrollar una tarea rutinaria y específica en una cadena de producción fordista, como por ejemplo ajustar una tuerca, es preciso generar valor en un permanente proceso de aprendizaje que innove en la mejor forma de ajustar dicha tuerca o, mejor aún, que visualice un invento colectivamente producido que elimine definitivamente la necesidad de esa tuerca, haciendo más económica y sustentable la producción de cosas que llevan tuercas.

es una consecuencia de la dispersión que cada transacción produce desde el mercado al no mercado. De este modo, las acciones individuales no coordinadas van a producir un resultado coordinado, pero fuera de los mecanismos de mercado. Piénsese, por ejemplo, en la acción individual no mercantil que cada conductor efectúa al marcar una georreferencia en una aplicación basada en un sistema de posicionamiento global, como Waze o Google Maps, y a partir de la cual se va a generar un cúmulo de información sobre el estado del tráfico o la cantidad de heladerías disponibles en un espacio geográfico. Para Benkler, el cambio más radical que puede observarse se sustenta en el surgimiento de iniciativas cooperativas no mercantiles de gran escala, que solo son posibles a partir de la tecnología y que sin duda huyen de la propietarización. Dos ejemplos claros de esto son el auge de Wikipedia y del movimiento del *software* libre, que se basan en la producción entre iguales de información, conocimiento y bienes culturales. Pero, sin duda, existen y existirán muchos más. El resultado, para Benkler,

es un floreciente sector no mercantil de producción de información, conocimiento y cultura, basado en el entorno en red y aplicado a cualquier cosa que la multitud de individuos conectados a él pueda imaginar. A su vez, su producción no es tratada como propiedad exclusiva. En lugar de ello, está sujeta a una ética cada vez más robusta de compartición abierta a que todos los demás se basen en ella, la extiendan y efectúen su propia producción. (Benkler [2006] 2015: 40)

Esto permite dirigir varias críticas a los regímenes de apropiación que propone el sistema de propiedad sobre intangibles, y su variante en el sistema de propiedad intelectual, como extensiones del modelo clásico. Si bien estos se dirigen a bienes que no poseen una materialidad, la propiedad intelectual persiste en una lógica apropiativa que supone esa materialidad. Fumagalli (2010: 83) destaca que, pese a las transformaciones radicales del régimen de acumulación de capital, las relaciones de jerarquía y subalteridad entre capital y trabajo no se han alterado, sino que las formas propietarias, en tanto expresión de esa jerarquía, se imponen por sobre los porfiados hechos y colonizan el conocimiento mediante extensos regímenes propietarios. En ese sentido, el proceso de propietarización de los intangibles sigue una ruta similar a la de los campos que se cercaron en los comienzos de

la modernidad. Para ello, el derecho ofrece estrategias de creciente sofisticación con la misión de proteger bienes que se originan en el conocimiento humano. ¿Protegerlo de qué? Si los viejos cercamientos que inauguraron la era de la acumulación pretendían mantener a raya a los no dueños de la tierra, los bienes del conocimiento pueden en cambio circular libremente, sin desgaste ni consumición, brindando iguales beneficios a dueños y no dueños.

En esta lógica, la profunda novedad que ofrece la última generación de cambios en las tecnologías de la información y la comunicación radica, precisamente, en que entrega herramientas de producción e intercambio de bienes que permiten una subversión de la lógica capitalista de acumulación y del rol fundamental que en esta le cabe a la propiedad privada. Uno de los factores relevantes en esto es el abaratamiento de los medios de producción e intercambio que ofrece la misma sociedad de la información y que, curiosamente, son el producto de la misma innovación que el capitalismo fomenta. Es lo que Rifkin (2014) ve en el auge de lo común-colaborativo, que aprovecha la disminución sensible en los costos marginales de bienes para construir una economía común-colaborativa gobernada por el acceso a bajo precio. A la vez, este abaratamiento constituye una contradicción fundamental pues, como destaca Mason (2016: 23), enfrenta la posibilidad de bienes e información gratuitos (o casi gratuitos) contra un sistema de monopolios, bancos y gobiernos “empeñados en mantener el carácter privado, escaso y comercial de las cosas”. Esta persistencia propietarista es, para Srnicek (2018: 86), una confirmación de que la propiedad no va en retirada, sino por un camino de concentración, a partir de una serie de plataformas que de ser simples propietarias de información (datos) se convierten en dueñas monopólicas de las infraestructuras de la sociedad.

Esta contradicción puede resolverse, en alguna medida, en un retorno a las formas precapitalistas de transacción que ninguna de las mutaciones previas del capitalismo había ofrecido con anterioridad. Sobre todo, es posible identificar ciertos elementos y prácticas proclives a formas propietarias más cercanas al paradigma de lo común que a la lógica apropiadora privada e individual en el campo de los bienes del conocimiento humano. En esto resultan claves las ideas

de Elinor Ostrom sobre los regímenes de apropiación común de bienes, máxime cuando esto se lleva al terreno (aunque cabe indagar si es tal) de las producciones intangibles del conocimiento. Los trabajos empíricos de Ostrom, que se contienen en buena parte en *El gobierno de los bienes comunes* (2011), ofrecen contextos específicos en que se asientan formas diversas de apropiación, tanto con base en dinámicas costo/beneficio concretas como sobre realidades sociales y políticas que representen una huida de la propiedad típicamente capitalista. Estas *otras* formas de apropiación buscan desmentir a Hardin y la trágica depredación de los recursos cuando son sometidos a regímenes de acceso abierto y las soluciones propietarizadoras que la evitarían. Esta dicotomía no deja espacio para otros arreglos institucionales y, ante todo, omite la posibilidad de que los propios actores interesados puedan adoptar esos arreglos al margen de paradigmas heterónomamente dispuestos y gobernados. Por supuesto que, aplicados a los bienes del conocimiento, estos paradigmas omiten la rica variedad de arreglos sobre bienes que, a mayor abundamiento, ni son escasos ni se agotan con el uso. Como destacan Frischmann, Madison y Strandburg (2014: 14), lo que los autores denominan la “alegoría” de la tragedia de los comunes ofrece puntos de partida estáticos e inmutables acerca de las características biofísicas de los bienes (agotables); de las mismas comunidades (siempre son actores que pugnan por su propio interés), y de determinadas reglas de uso, en que los participantes solo siguen sus propias normas. Naturalmente, todas estas asunciones de partida pueden ser contrastadas con la realidad. Entre los muchos ejemplos a los que Ostrom recurre se puede mencionar a los pescadores de la costa de Alanya, en la Turquía mediterránea, que desarrollaron un sistema de reparto de las áreas de pesca, que permite que cada pescador reciba una zona por sorteo y su explotación sea supervisada por los mismos pescadores, pues todos tienen incentivos para monitorear las trampas en que puedan incurrir los demás. Si bien no se trata de un sistema de propiedad privada, lo cierto es que define adecuadamente derechos y obligaciones de los participantes del sistema. Se trata de “un ejemplo de un arreglo de autogestión de la propiedad en común, en que las reglas fueron creadas y modificadas por los propios participantes y ellos mismos las supervisan y las hacen cumplir” (Ostrom 2011: 64).

Es interesante avanzar cómo Ostrom se enfoca en los arreglos institucionales que los aprovechantes de un recurso se dan a sí mismos, de forma que lo común no está dado por las características de un recurso, una comunidad o una cosa, sino por el arreglo institucional que se construye sobre esos elementos (Frischmann, Madison y Strandburg 2014: 2). Esto permite extender la lógica de lo común hacia otros bienes, superando su carácter aparentemente material. Lo central será, con todo, un rasgo propio de los recursos comunes en que, en una determinada condición de explotación, no es posible excluir a otros, subvirtiendo así un fundamento de la propiedad privada. Como se viene señalando, los bienes del conocimiento son un terreno fértil para la exploración de esa lógica común y de las formas jurídicas que pueden amparar un cambio de paradigma.

Frischmann, Madison y Strandburg (2014: 3) entienden los bienes comunes del conocimiento como la gobernanza comunitaria institucionalizada para compartir y crear información, ciencia, conocimiento, datos y otros tipos de recursos culturales e intelectuales. Desde esta perspectiva, más allá de definirlos como un conjunto específico de bienes con tales o cuales características, los bienes comunes del conocimiento responden a una forma de acción no completamente propietaria ni excluyente, que transforma la lógica puramente mercantil de la producción y transacción sobre ellos. Esta forma de acción se centra en arreglos específicos y puede operar sobre una gama más o menos amplia de bienes que emanan del conocimiento humano y que, según determinados acuerdos entre grupos humanos de productores y consumidores, transitan desde lo privado hacia algún tipo de comunidad. En tanto espacio intermedio, su dimensión podrá ser más o menos amplia, de manera que su real campo de aplicación es contingente a innovaciones político-jurídicas que se ven influenciadas por cambios tecnológicos que determinan cómo se produce y transa. Por eso, los bienes comunes del conocimiento son especialmente contingentes a Internet, como espacio creativo y transaccional. Si antes la circulación de esos bienes se limitaba a librerías y bibliotecas, la irrupción de Internet aumenta la cantidad de información que surge en formato digital y la que pasa a este formato para ser distribuida a través de la *web* (Hess y Ostrom 2016b: 71).

Estos bienes comunes poseen rasgos que vale indicar y que, precisamente, los alejan de la materialidad de la propiedad clásica. En primer lugar, la base fáctica de apropiación es el conocimiento y, como tal, es intangible más allá de un soporte físico en que se inscribe. Como señalan Hess y Ostrom, el conocimiento equivale a “ideas, información y datos inteligibles en cualquier forma en que se expresen u obtengan”, pero también a las formas de procesamiento consciente de esa información y los productos que aparecen de este proceso. Es conocimiento “toda forma de comprensión lograda mediante la experiencia o el estudio (...). También incluye obras creativas, como la música y las artes visuales y teatrales” (Hess y Ostrom 2016a: 32).

Es conveniente, entonces, abordar la conceptualización del conocimiento del modo más amplio, desacademizado y democrático posible. Conocimiento es la forma ancestral de preparar la cerveza y la fórmula de las vacunas más sofisticadas; es la tradición oral de los cuentacuentos que mantienen viva la historia de un pueblo, y son las obras de la filosofía más avanzada y vanguardista. No tiene tanto sentido, como señala Benkler (2017: 244), desarrollar una ontología específica que señale qué bienes son comunes y cuáles no podrían serlo; es necesario preguntarse qué clase de relaciones, prácticas y experiencias humanas constituyen la comunidad, de la cual el régimen de bienes no es más que un punto de confluencia de amplias redes de individuos en busca de oportunidades de colaboración para objetivos comunes.

El segundo elemento clave en los bienes comunes del conocimiento es el distinto comportamiento de las posibilidades de exclusión que estos presentan en contraposición a los bienes comunes materiales. Si bien la exclusión es un elemento que se presenta en menor medida en la propiedad común de tangibles, como demuestra Ostrom, este declive se acentúa en los bienes del conocimiento. Ya sea porque esta es imposible o su costo demasiado alto, la posibilidad de excluir a otros del flujo libre es baja o nula en el mundo de los bienes del conocimiento. Este rasgo es aún más intenso, como se ha visto, en el mundo de la producción y de los intercambios digitales en la *web*. A partir de esto, se produce un cambio radical en el comportamiento económico de esos bienes, pues las justificaciones de la propietarización en la escasez o en su posible depredación se vuelven débiles y

tienden a generar un vacío de ideas en torno a por qué deberían seguir siendo privatizados. De ahí que se instale, a partir de la desprivatización *de facto* de ciertos bienes, una nueva racionalidad económica y política en torno a estos, en que la experiencia de lo común puede obtener preeminencia cuando se articula como un paradigma equitativo, eficiente y sostenible. Los comunes no se limitan a una evaluación del costo-beneficio y una mera racionalidad económica, sino que proponen un espacio de acción política, con dinámicas propias y que se expresa, como método, en la voluntad de “intensificar, extender y densificar una trama auto organizativa de la que se es parte” (Ramis 2017: 397).

Esta realidad productiva y transaccional posee un dinamismo inquietante, que plantea desafíos teóricos, políticos y normativos que cambian a un ritmo que el derecho no alcanza a captar. Lo que se mantiene constante, en cualquier caso, es una impugnación de las narrativas que tradicionalmente han justificado la propiedad y, como una subespecie de esta, la propiedad sobre el conocimiento que fundamenta los regímenes de propiedad intelectual. Los bienes comunes, en tanto discurso, tienen un carácter políticamente reivindicativo, como destacan Mattei y Bollier (Mattei 2013, Bollier 2016a, 2016b), que se produce a partir de la huida de categorías de pensamiento predominantes. Por lo pronto, la tradición de pensamiento fundada en John Locke, que inspiró latamente la gestación de la propiedad liberal al servicio del desarrollo capitalista, queda en entredicho. Su fundamento apropiador en el trabajo humano y la gestación de un régimen de propiedad individual que lo recompensa son de dudosa aplicación a una base fáctica de producción inmaterial y colectiva de bienes que ni rivalizan ni son escasos. En ese sentido, el conflicto mismo por el dominio de los bienes escasos tiende a diluirse cuando las personas pueden acceder a ellos sin que eso implique negar el acceso a otros y en lógicas productivas “que se apartan de la antinomia entre propiedad estatal y propiedad privada” (Ramis 2017: 392). Sin embargo, el derecho reacciona a estas nuevas fuerzas que despiertan, procurando domeñarlas. Queda por ver, entre muchas otras cosas, si el campo normativo puede ofrecer otra respuesta a las realidades productivas que ya se han instalado.

BIBLIOGRAFÍA

- Ashton, T. S. 1973. *La Revolución Industrial*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Beaud, M. 1984. *Historia del capitalismo, de 1500 a nuestros días*. Barcelona: Ariel.
- Benkler, Y. [2006] 2015. *La riqueza de las redes. Cómo la producción social transforma los mercados y la libertad*. Barcelona: Icaria.
- Benkler, Y. 2017. Law, Innovation, and Collaboration in Networked Economy and Society. *Annual Review of Law and Social Science* 13, 231-250.
- Biss, E. 2022. The Theft of the Commons. *The New Yorker* [8 de junio].
- Bollier, D. 2016a. El ascenso del paradigma de los bienes comunes (51-64), en C. Hess y E. Ostrom (eds.), *Los bienes comunes del conocimiento*. Quito-Madrid: Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Traficantes de Sueños.
- Bollier, D. 2016b. *Pensar desde los comunes: una breve introducción*. Sursiendo, Traficantes de Sueños, Tinta Limón, Cornucopia, Guerrilla Translation.
- Boutang, Y. 2004. Riqueza, propiedad, libertad y renta en el capitalismo cognitivo (107-128), en AA.VV., *Capitalismo cognitivo, propiedad intelectual y creación colectiva*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Braudel, F. 1994. *La dinámica del capitalismo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cooter, R. y Ulen, T. 2008. *Derecho y economía*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cordero, E. y Aldunate, E. 2008. Evolución histórica del concepto de propiedad. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXX, 345-385.
- Davies, W. y Fouracre, P. 1995. Introduction (1-16), en W. Davies y P. Fouracre (eds.), *Property and Power in the Early Middle Ages*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Deane, P. 1968. *La primera Revolución Industrial*. Barcelona: Ediciones Península.
- Demsetz, H. 1967. Toward a Theory of Property Rights. *The American Economic Review* 57(2), 347-359.
- Frischmann, B., Madison, M. y Strandburg, K. 2014. Governing Knowledge Commons (1-43), en AA.VV., *Governing Knowledge Commons*. Oxford: Oxford University Press.
- Fuentes, J. 2018. *El derecho de propiedad*. Santiago: DER.
- Fumagalli, A. 2010. *Bioeconomía y capitalismo cognitivo: hacia un nuevo paradigma de acumulación*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Gauthier, D. 1977. The Social Contract as Ideology. *Philosophy & Public Affairs* 6(2), 130-164.
- Gray, J. 1994. *Liberalismo*. Madrid: Alianza.
- Grossi, P. 2003. *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid: Trotta.
- Hardin, G. 1968. The Tragedy of the Commons. *Science, New Series* 162(3859), 1243-1248.
- Haunss, S. 2013. *Conflicts in the Knowledge Society: The Contentious Politics of Intellectual Property*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Heacock, P. (ed.). 2009. *Cambridge Academic Content Dictionary*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hess, C. y Ostrom, E. 2016a. Introducción: Una visión general de los bienes comunes del conocimiento (21-50), en C. Hess y E. Ostrom (eds.), *Los bienes comunes del conocimiento*. Quito-Madrid: Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Traficantes de Sueños.

- Hess, C. y Ostrom, E. 2016b. Un marco de análisis de los bienes comunes del conocimiento (65-104), en C. Hess y E. Ostrom (eds.), *Los bienes comunes del conocimiento*. Quito-Madrid: Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Traficantes de Sueños.
- Hobsbawm, E. 2016. *La era del capital, 1848-1875*. Buenos Aires: Crítica.
- Ince, O. 2011. Enclosing in God's Name, Accumulating for Mankind: Money, Morality, and Accumulation in John Locke's Theory of Property. *The Review of Politics* 73, 29-54.
- Lasalle, J. M. 2001. *John Locke y los fundamentos modernos de la propiedad*. Madrid: Dykinson.
- Laski, H. 1992. *El liberalismo europeo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Locke, J. 1998. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Barcelona: Altaya.
- Macpherson, C. 1951. Locke on Capitalism Appropriation. *The Western Political Quarterly* 4(4), 550-566.
- Macpherson, C. 1975. Capitalism and the Changing Concept of Property (104-124), en E. Kamenka y R. Neale (eds.), *Feudalism, Capitalism and Beyond*. Canberra: Australian University Press.
- Macpherson, C. 2005. *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*. Madrid: Trotta.
- Mason, P. 2016. *Postcapitalismo. Hacia un nuevo futuro*. Buenos Aires: Paidós.
- Mattei, U. 2013. *Bienes comunes. Un manifiesto*. Madrid: Trotta.
- Neale, R. S. 1975. Introduction: Property, Law and the Transition from Feudalism to Capitalism, en E. Kamenka y R. Neale (eds.), *Feudalism, Capitalism and Beyond*. Canberra: Australian University Press.
- Ostrom, E. 2011. *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Peñalver, E. y Alexander, G. 2012. *An Introduction to Property Theory*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Piketty, T. 2019. *Capital e ideología*. Buenos Aires: Paidós.
- Posner, R. 2007. *El análisis económico del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ramis, A. 2017. *Bienes comunes y democracia*. Santiago: LOM.
- Rifkin, J. 2014. *La sociedad del costo marginal cero*. Buenos Aires: Paidós.
- Ripert, G. 1950. *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Buenos Aires: Bosch y Cía. Editores.
- Rodotà, S. 1986. *El terrible derecho: Estudios sobre la propiedad privada*. Madrid: Civitas.
- Rose, C. 1985. Possession as the Origin of Property. *University of Chicago Law Review* 52(1), 73-88.
- Rostow, W. W. 1961. *Las etapas del crecimiento económico. Un manifiesto no comunista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Srnicek, N. 2018. *Capitalismo de plataformas*. Buenos Aires: Caja Negra.
- Trebilcock, M. J. y Mota Prado, M. 2017. *Derecho y desarrollo: guía fundamental para entender por qué el desarrollo social y económico depende de instituciones de calidad*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Van Erp, S. 2006. Comparative Property Law (1043-1070), en M. Reiman y R. Zimmermann (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*. Oxford: Oxford University Press.

- Vercellone, C. y Giuliani, A. 2019. An Introduction to Cognitive Capitalism (10-32), en A. Fumagalli, A. Giuliani, S. Lucarelli y C. Vercellone, *Cognitive Capitalism, Welfare and Labour. The Commonfare Hypothesis*. Londres-Nueva York: Routledge.
- West, F. J. 1975. On the Ruins of Feudalism - Capitalism? (50-60), E. Kamenka y R. Neale (eds.), *Feudalism, Capitalism and Beyond*. Canberra: Australian University Press.